

Sumario 01045-2012-00179  
Recurso 1  
Oficial 1º y Notificadora 1ª  
Auto  
Página 1 de 7

**SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL:** Guatemala, diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de uno de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del juicio ordinario arriba identificado, promovido por la entidad Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima contra la entidad Lisa, Sociedad Anónima.

**RESUMEN DEL AUTO APELADO:**

El auto apelado en su parte conducente: « **I. SIN LUGAR** el recurso de **NULIDAD POR VICIO DE PROCEDIMIENTO Y NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LEY** en contra de la Resolución de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, interpuesto por interpuesta por **Alberto Antonio Morales Velasco** en su calidad de Mandatario General Judicial con Representación de la entidad Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima, por las razones ya consideradas. **II. Se condena en costas del presente incidente a Alberto Antonio Morales Velasco** en su calidad de Mandatario General Judicial con Representación de la entidad **Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima. III. Notifíquese**». (el resaltado aparece en la resolución original).

**TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Recibido el expediente de mérito en esta instancia se confirió audiencia por tres días a la entidad apelante, para que hiciera uso del recurso y expresara los agravios que le causa, posteriormente se señaló día y hora para la vista, siendo el momento procesal oportuno para resolver.

**CONSIDERANDO**

I



Sumario 01045-2012-00179

Recurso 1

Oficial 1º y Notificadora 1ª

Auto

Página 2 de 7

Prescribe el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil: «La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada».

En virtud de dicha norma procesal, esta Sala de apelaciones únicamente puede considerar y en su caso confirmar, revocar o modificar las decisiones tomadas por el juez a quo que cumplan con los siguientes presupuestos: **a)** Sean decisiones adoptadas por el juzgador en la propia resolución que se apela, ya que las decisiones tomadas por el juzgador en otras resoluciones, debieron ser objeto de una impugnación distinta; **b)** Hayan sido expresamente alegadas por el apelante, la omisión del alegato de un agravio, impide al tribunal de alzada pronunciarse sobre el mismo en apelación; **c)** Sean desfavorables al apelante, ya que de resultar en su beneficio, no sería viable su revocación o modificación; y, **d)** Que Infrinjan nuestro ordenamiento jurídico o los principios fundamentales que lo sustentan.

## II

La entidad Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima interpuso recurso de apelación contra el auto de uno de febrero de dos mil diecisiete, expresando en esta instancia como agravios: **a)** *«El Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, debió de conformidad con el último párrafo del artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil, previo a levantar las medidas, fijarle el plazo de cinco días a mi representada; esto debido a que ya estaba garantizado el monto impuesto, y no existía incumplimiento alguno y atendiendo a que la norma, es la que establece lo*

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.



Sumario 01045-2012-00179

Recurso 1

Oficial 1º y Notificadora 1ª

Auto

Página 3 de 7

*concerniente a la fijación de garantías; b) Toda solicitud que conlleva oposición, como en el presente caso, de pedir que se levanten las medidas precautorias implica que se tenga que dilucidar en incidente tal y como lo establece el artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, al ser una cuestión accesoria al proceso; c) El artículo 519 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, que si hubiere oposición –como en el presente caso de levantarse las medidas- esta se tramitará en cuerda separada por el procedimiento de los incidentes. Asimismo hace notar, que el juzgado no podía revocar la medida precautoria decretada, pues el apercibimiento contenido en la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, fue debidamente cumplido, de tal manera que no podía revocarse una medida de esa naturaleza, sin antes haberle otorgado a su representada una debida audiencia, en la que se le apercibiera de dicho levantamiento, si no se renovaba la garantía impuesta».*

### III

Examinados los argumentos de agravios hechos valer por la entidad apelante y las actuaciones judiciales se establece, del contenido de los hechos manifestados la parte apelante es la responsable de mantener vigente las medidas decretadas, de conformidad al artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, argumenta como agravio que previo a levantar las medidas precautorias otorgadas, la jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, debió fijarle el plazo de cinco días, tal como lo hiciera en el momento procesal en el que le fue fijado dicho plazo, para presentar la garantía. Esta Sala del respectivo estudio de las actuaciones presente y como lo establece la jueza de primer grado y en total concordancia con lo estipulado en el artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil, se fijó la cantidad de cien mil



Sumario 01045-2012-00179

Recurso 1

Oficial 1º y Notificadora 1ª

Auto

Página 4 de 7

quetzales (Q. 100,000.00) como garantía para cubrir los daños y perjuicios que se le pudieran causar a la parte demandada, debido a las medidas cautelares decretadas en caso de ser absuelta; en dicha resolución, la juzgadora expresamente apercibió a la parte actora que si no prestaba la garantía fijada, se levantarían las medidas decretadas en contra de la parte demandada, de allí el caso que se juzga, se ha observado que la parte actora cumplió inicialmente con la prestación de dicha garantía, presentando para el efecto la póliza de fianza respectiva, que tenía plazo de vigencia por un año, ocurriendo por lo tanto el vencimiento de la misma, razón por la que a solicitud de la otra parte, no estando vigente dicha garantía fijada, se considera procedente el levantamiento de las medidas precautorias decretadas, por lo que es acertado que constase en el expediente que la misma hubiere prorrogado la fianza correspondiente, se procediera a levantar las medidas precautorias decretadas. Es de indicar que el argumento de la parte apelante, respecto a que previo a adoptar la decisión de levantar las medidas precautorias decretadas, la juzgadora debió conferir audiencia a la parte actora (lo que se denuncia por esta como una violación al debido proceso y a su derecho de defensa), lo cual no es un presupuesto que señala nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, puesto que el artículo 534 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: «*las providencias precautorias se dictarán **sin oír a la parte contra quien se pidan** y surtirán todos sus efectos, no obstante cualquier incidente, excepción o recurso que contra ellas se haga valer, mientras no sean revocadas o modificadas*», por lo que para el otorgamiento de las medidas cautelares no es necesario conferir audiencia a la otra parte, por lo que la decisión, como en el presente caso de «*revocarlas*», que resulta accesoria a la principal de «*decretarla*», debiendo por lo tanto correr la misma suerte



Sumario 01045-2012-00179

Recurso 1

Oficial 1º y Notificadora 1ª

Auto

Página 5 de 7

en cuanto al trámite respectivo, ya que por principio jurídico lo accesorio debe seguir siempre a lo principal.

Es preciso razonar que el levantamiento de las medidas precautorias, que contiene la resolución impugnada, deviene del apercibimiento hecho previamente a la parte actora, en el momento procesal en que fue fijada la garantía, en la cual claramente se le indicó que, si no cumplía con prestar la garantía correspondiente las medidas cautelares se levantarían, de allí que al procederse como se hizo en el caso sujeto a análisis que este Tribunal considera que la resolución impugnada, no produce el agravio denunciado por la entidad apelante, pues la decisión adoptada por la juzgadora *A quo* se encuentra ajustada a derecho, ya que no era necesario conferir audiencia previa a la parte actora, para revocar las medidas cautelares, pues la misma fue apercibida previamente conforme el artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil, de que en caso de no prestar adecuadamente dicha garantía las medidas cautelares serían levantadas.

#### IV

De conformidad con el artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: *«Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida,... En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho»*. Por lo que esta Sala estima pertinente condenar en costas procesales a la entidad apelante en esta instancia.

#### LEYES APLICABLES

Artículos: 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 29, 30, 31, 44, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 71, 79, 106, 294, 325, 327, 334, 572, 573, 578, 602, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10, 13, 16, 141, 142, 143 de la

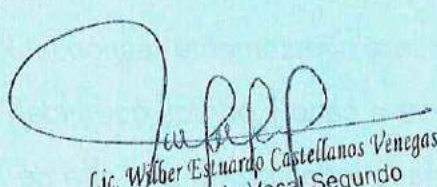
Organismo Judicial  
[www.organismojudicial.gob.gt](http://www.organismojudicial.gob.gt)

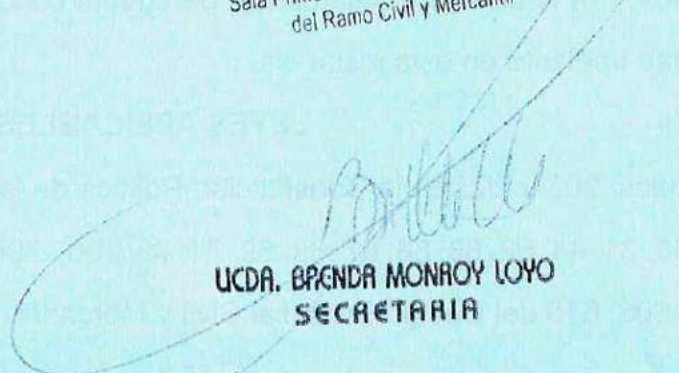
Ley del Organismo Judicial y los citados.

### PARTE RESOLUTIVA

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas declara: **I) SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima contra el auto de uno de febrero del año dos mil diecisiete, dictado por la jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento; **II) CONFIRMA** la resolución apelada con inclusión a lo relativo a la condena en costas en primera instancia; **III) CONDENA EN COSTAS** en esta instancia a la entidad apelante Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima, por lo ya considerado; **IV) NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

  
Elvia Ester Velásquez Sagastum  
Magistrado Vocal Primero  
Sala Primera de la Corte de Apelaciones  
del Ramo Civil y Mercantil

  
Lic. Wilber Estuardo Castellanos Venegas  
Magistrado Vocal Segundo  
Sala Primera de la corte de apelaciones  
del Ramo Civil y Mercantil

  
UCDA. BRENDA MONROY LOYO  
SECRETARIA